

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero de 1996.
Materia: Civil.
Recurrente: Orquídea, S. A.
Abogada: Licda. Ana Susana Mieses Rivera.
Recurrida: Rocío, S.A. y/o Angélica Velásquez.
Abogados: Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Andrea Fernández.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orquídea, S.A., entidad comercial constituida y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Abraham Lincoln núm. 754, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Iris Orquídea Polanco Salvador, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 7877, serie 60, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1º de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Martínez Rivera, por sí y por la Licda. Andrea Fernández N., abogados de la recurrida, Rocío, S.A. y/o Angélica Velásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1996, suscrito por la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1996, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, conjuntamente con la Licda. Andrea Fernández, abogados de la recurrida, Rocío, S.A. y/o Angélica Velásquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 1997, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Rocío, S.A. y/o Angélica Velásquez de Peña contra Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 23 de noviembre del año 1994, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador a pagar la suma de RD\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos) que le adeuda por concepto de diez (10) meses de alquileres vencidos de los meses desde enero hasta octubre de 1994, a razón de RD\$450.00 cada uno, más las mensualidades que se venzan, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 754 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad ocupada por Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicha vivienda, en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Domingo O. Muñoz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D.N., para que notifique la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la

Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 1 de febrero de 1996 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación incoado por la Cía. Orquídea, S.A. y/o señora Iris Orquídea Polanco Salvador contra la sentencia núm. 357 del 23 de noviembre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción en fecha 23 de noviembre de 1994 contra la Cía. Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador y a favor de la Cía. Rocío, S.A. y/o Angélica Velásquez de Peña; **Tercero:** Condena a la Cía. Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en provecho de los Dres. Julio C. Martínez y Lic. Andrea Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primero:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por convenir a la solución del proceso, se refieren, en resumen, a que “el tribunal incurre en falta de base legal porque en su fallo no pondera los documentos que fueron depositados, que además incurre en violación del derecho de defensa, porque la ponderación de dichos documentos hubiera cambiado la suerte del proceso; que, como se puede comprobar en la sentencia recurrida en casación, el tribunal a-quo obvió los documentos depositados por la parte recurrente; que la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 1996, nos expidió una certificación en la que consta que Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco depositó sus documentos, mediante inventarios de fechas 30 de agosto, 7 de febrero, 12 de octubre y 13 de marzo de 1995”; que, sigue aduciendo la recurrente, “en fecha 15 de diciembre de 1996, fecha en la cual el recurso de apelación se encontraba en estado de fallo, la secretaria del tribunal a-quo nos expidió una certificación en la que consta que Rocío, S.A. y/o Rosa Angélica Velásquez de Peña no depositaron ningún documento para fundamentar su defensa, por lo que, visto el expediente, se podrá comprobar que la certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana nunca fue depositada”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el Banco Agrícola de la República Dominicana expidió la certificación núm. 11096 de fecha 31 de octubre de 1994, en el cual consta que la demandante, Orquídea, S.A., no ha depositado en este banco valor alguno por concepto de alquiler del local situado en la avenida Abraham Lincoln núm. 754 de esta ciudad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que

ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el tribunal a-quo pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa; que el tribunal de alzada pudo también constatar por los documentos del expediente que el contrato de alquiler se concertó de manera verbal, y, por consiguiente, fue registrado de conformidad con la ley en el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 1 de agosto de 1991, bajo el núm. 1614, entre Rocío, S.A. y/o Angélica Velázquez De Peña, y Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, mediante el cual se alquila, a la hoy recurrente, la casa núm. 754 de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, por la suma de RD\$450.00 mensuales, así como también la certificación de depósito ante el Banco Agrícola de la República Dominicana y la constancia de no pago emitida por dicha institución bancaria, por concepto de alquileres mensuales del inmueble de referencia, entre otros actos;

Considerando, que el análisis del memorial de casación revela que la recurrente, para justificar sus pretensiones, fundamenta su recurso en certificaciones emitidas por la Secretaría del tribunal a-quo con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia recurrida; que, en lo relativo a este punto, en el sentido de que la sentencia obvia referirse a la documentación depositada por dicha recurrente, a cuyos fines deposita aquí en casación una certificación de la secretaria del tribunal a-quo, en la cual consta que en el expediente la actual recurrente depositó sendos documentos que figuran en el índice anexo, es preciso puntualizar al respecto que dicha certificación carece de fuerza probante, y por tanto de eficacia, en razón de que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia, no puede ser rebatida por la expedición de una certificación de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente de un proceso existen tales o cuales documentos que la sentencia no enuncia, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad, sobre todo cuando, como en el presente caso, las certificaciones a las que alude la recurrente en casación fueron expedidas posteriormente a la sentencia impugnada, por todo lo cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, contestando los puntos planteados por las partes en sus conclusiones al fondo, basándose para ello en los documentos que tenía a su disposición y de los que hace mención en su sentencia, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, contra la sentencia dictada el 1 de febrero del año 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lic. Andrea Fernández, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do